



Junio, 2024

GUÍA PARA CONSTITUIR MEDIOS EN COSTA RICA

Estructuras legales para organizaciones con y
sin fines de lucro

Introducción

“¿Debemos crear una ONG o una empresa? ¿Es mejor liderar una for-profit o nonprofit?”

Con frecuencia, las y los periodistas que han lanzado un proyecto periodístico se acercan a SembraMedia en busca de respuestas sobre cuál es la mejor figura legal para fundar sus medios.

Con el propósito de acercar esta información, SembraMedia se alió con [TrustLaw](#), la red pro bono legal global de la Thomson Reuters Foundation, que facilita conexiones con abogados que brindan apoyo de forma gratuita. Nos conectaron con tres estudios jurídicos y elaboramos una serie de guías enfocadas en tres países: México, Costa Rica y Estados Unidos.

No existe una fórmula que aplique a todos por igual, pues la decisión debe adecuarse a las necesidades y circunstancias de cada medio emprendedor. Esta diversidad es uno de los aspectos más importantes que SembraMedia ha detectado a lo largo de su trayectoria de trabajo en el ecosistema de medios digitales. Cada país tiene particularidades endémicas sociales, económicas, legales y financieras, especialmente cuando se trata de crear organizaciones periodísticas. El objetivo de esta guía es que puedan aprender sobre sus opciones y tomar decisiones que contemplen dichas particularidades.

“Puede ser complicado para nosotros como emprendedores escoger la estructura legal para nuestros medios, particularmente si somos periodistas sin experiencia previa en dirigir organizaciones. Hay que lograr entender no solo los requisitos para cada tipo de estructura, sino también las implicaciones económicas y legales a largo plazo. Cada opción ofrece beneficios y retos distintos”, comenta Katherine Stanley Obando, co-fundadora de El Colectivo 506 en Costa Rica.

Parte del trabajo que realiza SembraMedia a través sus programas, clases virtuales, guías y materiales de consulta, es acompañar a las y los fundadores de medios en la toma de decisiones estratégicas para que encuentren un modelo de negocio sustentable. Esperamos que esta guía les sirva para encontrar la mejor opción para formalizar su organización periodística de acuerdo a sus circunstancias, opciones y riesgos.

Sobre cada tipo de conformación encontrarán:

- Generalidades
- Cargas fiscales
- Tiempos de constitución
- Beneficios
- Costos
- Autoridad regulatoria
- Tratamiento para extranjeros
- Donaciones y financiamiento

Sobre Trust Law

La Thomson Reuters Foundation es la fundación corporativa de Thomson Reuters, empresa global de servicios de noticias e información. Como organización sin fines de lucro independiente, constituida en el Reino Unido y Estados Unidos, potenciamos nuestra experiencia en medios de comunicación, en temas legales y de datos para fortalecer el periodismo independiente, facilitar el acceso al derecho y promover negocios responsables. A través de noticias, desarrollo de medios, asistencia legal gratuita e inteligencia de datos, buscamos promover sociedades libres, justas e informadas.

TrustLaw, una iniciativa de la Thomson Reuters Foundation, es la red pro bono más grande del mundo. Facilitamos asistencia legal gratuita, investigaciones legales y recursos innovadores a organizaciones sin fines de lucro y empresas sociales en más de 190 países gracias a nuestro trabajo en conjunto con firmas legales y equipos legales de empresas líderes. El objetivo de TrustLaw es fortalecer e impulsar el cambio por medio de la difusión del trabajo pro bono. Una vez que hayas leído la guía, no dudes en [contactarte con nosotros](#) si tienes ideas sobre recursos que podemos desarrollar o [proyectos de investigación legal](#) que sean de utilidad. Si eres una organización sin fines de lucro o una empresa social que necesita asistencia legal, puedes conocer más acerca de nuestros servicios [aquí](#) y sumarte a [TrustLaw](#), de membresía gratuita.

Sobre SembraMedia

SembraMedia es una organización sin fines de lucro 501(c)3 con oficinas en Estados Unidos y Argentina. Nuestra misión es empoderar a líderes de medios para que puedan publicar información valiosa con independencia y generen un impacto positivo en las comunidades a las que sirven.

Desde 2015, SembraMedia ha ayudado a periodistas y otros emprendedores sociales a construir organizaciones de medios más sólidas a través de capacitación empresarial y técnica, inteligencia de mercado, oportunidades de networking, consultoría y apoyo financiero.

Nuestro trabajo es impulsado por un equipo de periodistas emprendedores, consultores y académicos con un profundo conocimiento de los mercados políticos, económicos y de medios con los que trabajan. Este diverso equipo incluye embajadores que apoyan una red regional de casi 1,000 editores digitales en Latinoamérica, España, Canadá y Estados Unidos.

Agradecimientos y descargo de responsabilidad

El informe está basado en investigaciones realizadas por firmas jurídicas coordinadas por TrustLaw, la red global de pro bono legal de la Thomson Reuters Foundation. Thomson Reuters Foundation y SembraMedia están extremadamente agradecidos a BLP Legal, por poner a disposición su tiempo y conocimiento para este proyecto. El equipo TrustLaw está especialmente agradecido a BLP Legal por haber participado de este proyecto y a los abogados que han contribuido para esta pesquisa.

La Thomson Reuters Foundation y la firma de abogados colaboradora, mencionada anteriormente, no se hacen responsables de las acciones u omisiones derivadas de haber confiado en cualquier análisis jurídico pro bono utilizado en el informe o de cualquier inexactitud contenida en él. El contenido no debe entenderse como un reflejo de la posición de la Fundación ni de la forma de abogados o abogados colaboradores.

Agradecemos a BLP Legal que participó de la investigación de manera pro bono a partir de la conexión facilitada por TrustLaw.

Este material fue elaborado entre enero y mayo de 2024 por el estudio jurídico BLP Legal bajo las normativas vigentes a la fecha. Si accedes a esta guía con posterioridad, te invitamos a chequear la vigencia de estas legislaciones.

Tabla de contenido

1. Opciones para la Constitución de una Entidad Extranjera en Costa Rica	8
1.1. Constitución de una Asociación Extranjera en Costa Rica	8
1.2. Apertura de una Sucursal Extranjera en Costa Rica	9
1.3. Otorgamiento de un Poder por una Sociedad Extranjera en Costa Rica	10
2. Organizaciones con Fines de Lucro	11
2.1. Sociedades Anónimas	11
2.2. Sociedades de Responsabilidad Limitada	13
3. Organizaciones sin Fines de Lucro	14
3.1. Marco legal de las Asociaciones y Fundaciones en Costa Rica	14
3.1.1. Asociaciones	14
3.1.2. Fundaciones	16
4. Implicaciones de recibir fondos de Estados Unidos en Costa Rica	17
5. Implicaciones Fiscales	18
5.1. Inscripción tanto de Asociaciones como de Fundaciones ante la Autoridad Tributaria para que puedan recibir donaciones que sean deducibles del Impuesto sobre la Renta	18
5.2. Deducibilidad de las donaciones recibidas	17
5.3. Impuesto sobre las remesas al exterior	19
5.4. Cumplimiento tributario	20

Aspecto	S.A	S.R.L
Socios	Requiere un mínimo de 2 socios para su constitución, pueden ser extranjeros y posteriormente el 100% del capital social puede ser de un solo socio.	
Tratamiento fiscal en Costa Rica	Ambas pagan el impuesto sobre la renta directamente, con una tarifa del 30%; los accionistas no domiciliados están sujetos a un impuesto de retención del 15% sobre los dividendos enviados al exterior.	
Capital – Moneda	El capital puede estar en cualquier moneda.	El capital debe estar en colones costarricenses y debe indicarse en un múltiplo de 100.
Capital Social	Representado por acciones , que se consideran títulos valores y son libremente transferibles (excepto por acuerdo de accionistas que requiere la autorización de la Junta Directiva). Las acciones son transferibles al endosar certificados de acciones e inscribirse en Registro de Accionistas respectivo. Las acciones pueden ser de diferentes clases y ciertas clases pueden tener preferencias o limitaciones con respecto a otras.	Representado por cuotas , similares a los intereses de los miembros; las cuotas no son valores y por ley, no son libremente transferibles . La transferencia de cuotas requiere la aprobación del 100% de los titulares de las cuotas (a menos que los artículos de la sociedad prevean una mayoría menor, pero nunca menos del 75%). La transferencia debe hacerse a través de un acuerdo formal de cesión. Todos los intereses de cuota tienen iguales derechos; no se pueden establecer preferencias o limitaciones.
Ampliación de Capital	No hay derecho preferencial al adquirir acciones nuevas en ampliación de capital.	Derecho preferencial para los titulares de cuotas para subscribir capital nuevo en proporción al interés respectivo de su membresía en caso de ampliación de capital; Si el titular de las cuotas no está presente en la reunión para autorizar la ampliación de capital, debe de ser notificado y se le debe dar la oportunidad de ejercer su derecho.
Administración	Junta Directiva compuesta por al menos un Presidente, un Secretario y un Tesorero ; tantos gerentes como lo determinen los artículos de incorporación, generalmente para ser nombrados por la Junta Directiva. Pueden ser extranjeros, requiriendo nombrar agente residente si ningún representante legal tiene domicilio en el país.	<u>No requiere de Junta Directiva.</u> La compañía es administrada por uno o más gerentes con la autoridad otorgada por los titulares de cuotas. Pueden ser extranjeros, requiriendo nombrar agente residente si ningún representante legal tiene domicilio en el país.
Vigilancia	Debe nombrarse un contralor (fiscal) (puede ser una o más personas).	No se requiere del órgano de vigilancia
Emisión de deuda	Puede emitir deuda (bonos y otro tipo de participaciones)	No puede emitir deuda.
Plazo	En ambas se debe definir un plazo, no pueden ser perpetuas	
Responsabilidad de los accionistas/ cuotistas	Responsabilidad limitada a sus accionistas. Los accionistas solo son responsables hasta el monto de su aportación de capital.	Responsabilidad limitada a sus titulares de cuotas, que solo son responsables hasta el monto de su contribución de capital.

Aspecto	Asociación	Fundación
Tratamiento fiscal en Costa Rica	Las Asociaciones declaradas de interés público, así como las fundaciones, no están sujetas al impuesto sobre la renta, siempre y cuando la totalidad de sus ingresos se utilice en la ejecución de sus funciones.	
Constitución	La asociación requiere un mínimo de 10 miembros para incorporarse.	Puede formarse con un solo miembro fundador.
Capital – Moneda	N/A	N/A
Capital Social	N/A	N/A
Ampliación de Capital	N/A	N/A
Administración	El órgano de gobierno cuyo nombre se establecerá en los estatutos y que estará integrado con un mínimo de 5 miembros, incluyendo un presidente, un secretario y un tesorero.	La supervisión general de la fundación está a cargo de un Consejo de Administración, que puede estar compuesto por 3 o 5 miembros. Si el Consejo de Administración está compuesto por 3 miembros, los fundadores tienen derecho a nombrar directamente a uno. Si está compuesto por 5 miembros, los fundadores tienen derecho a nombrar a 3 de su elección.
Vigilancia	Debe nombrarse un contralor (fiscal).	La Contraloría General de la República está obligada a supervisar el funcionamiento de las fundaciones.

1. Opciones para la Constitución de una Entidad Extranjera en Costa Rica



Foto: REUTERS - Ivan Alvarado

En Costa Rica, hay varias opciones para que una sociedad extranjera opere en su territorio. A continuación, presentamos las mismas:

1.1. Constitución de una Asociación Extranjera en Costa Rica

En este caso, las asociaciones extranjeras pueden establecerse en Costa Rica, lo que deberá hacerse mediante escritura pública. Para su inscripción, las asociaciones residentes en el extranjero podrán actuar en Costa Rica de conformidad con el Art. 16 de la Ley de Asociaciones y de conformidad con los arts. 226 al 233 del Código de Comercio de Costa Rica. En el supuesto de constitución de un apoderado generalísimo por parte de una asociación residente en el extranjero, se deberá cumplir con los requisitos que se detallan a continuación:

- a)** Presentación del instrumento público que deberá señalar los fines de la asociación, nombre completo y calidades de sus personeros y duración de la asociación principal. Además, contener el otorgamiento de poder al mandatario, indicando sus calidades; asimismo, manifestación expresa referente a que el apoderado y la organización en su caso quedan sometidos a las leyes y tribunales de Costa Rica en cuanto a todos los actos o contratos que celebren o hayan de ejecutarse en el país y renuncian expresamente a las leyes de su domicilio. Finalmente, constancia de que el otorgante del poder tiene personería suficiente para hacerlo.
- b)** Documento idóneo mediante el cual se dé fe pública de que la asociación está constituida conforme con las leyes de su domicilio.
- c)** Copia del estatuto y sus reformas.
- d)** Copia de la escritura de poder.
- e)** Aceptación del poder por parte del apoderado.
- f)** En caso de que la documentación se encuentre escrita en otro idioma, deberá aportarse la traducción oficial al español, salvo lo estipulado por los arts. 72¹ y 109² del Código Notarial.

¹ARTÍCULO 72.- Uso de idioma extranjero

Cuando algún compareciente o interesado no comprenda el español, deben intervenir un traductor oficial u otro aceptado por las partes y el notario público, salvo que este entienda el idioma del compareciente. En tal caso, el notario, bajo su responsabilidad, efectuará la traducción legal del texto, si todos los interesados en el acto o contrato lo consintieren. El interesado debe quedar enterado del texto del documento en el idioma que conoce.

Continuación footer

Si, al otorgar un instrumento público, se presentare el acto escrito en idioma extranjero, en el archivo de referencias se conservará el documento o una copia de él autenticada por el notario.

Las normas referentes a la capacidad, las condiciones y prohibiciones de los testigos instrumentales serán aplicables a los intérpretes. El otorgamiento de testamentos de personas que no hablen español se regirá por lo dispuesto en el Código Civil.

²ARTÍCULO 109.- Traducciones

El Notario Público, por sí y bajo su responsabilidad, podrá autorizar sus propias traducciones de documentos, instrumentos, cartas u otras piezas no redactadas en idioma distinto del español.

A la traducción, deberá adjuntársele el original o una copia autenticada por el notario, quien consignará en el documento original la razón de identidad correspondiente; además, deberá dejarse una reproducción en el archivo de referencias. Las traducciones surtirán los efectos del documento traducido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 107.

g) Pago de derechos y timbres respectivos.

1.2. Apertura de una Sucursal Extranjera en Costa Rica

Otra opción es el establecimiento de una sucursal extranjera en Costa Rica. La sucursal es una entidad legal con plenos derechos una vez registrada en Costa Rica. La sucursal será considerada una extensión de la sociedad extranjera (en adelante, la “sociedad madre”) y no una entidad legal separada de ella. A diferencia de una sociedad costarricense, la “sociedad madre” es responsable de las deudas y responsabilidades de la sucursal en Costa Rica.

Una vez inscrita en Costa Rica, la sucursal recibe un número de identificación jurídica, lo cual le permite emitir facturas a los clientes, así como realizar diligencias legales y operativas en instituciones públicas y privadas, incluyendo entidades financieras del Sistema Bancario Nacional.

Es necesario cumplir con una serie de requisitos y la creación de diferentes actas en la “sociedad madre” en la cual se apruebe la inscripción de la sucursal en Costa Rica y el nombramiento de un apoderado o representante de la sucursal. Estos documentos deben estar apostillados o legalizados para ser utilizados en Costa Rica. El representante de la sucursal debe comparecer ante un notario público costarricense o ante Cónsul para firmar el documento de registro de la sucursal y aceptar expresamente su mandato en Costa Rica.

Requisitos para la Inscripción de una Sucursal en Costa Rica:

Para la inscripción se deberá informar y/o presentar lo siguiente:

- a)** El objeto y capital de la sucursal (Art. 226 inciso a) del Código de Comercio). Esto se realiza por acuerdo de los socios de la sociedad madre.
- b)** Nombre y calidades del representante de la compañía poderdante. Datos requeridos: nombre, domicilio, capital, plazo o duración de dicha empresa, así como el nombre completo de sus personeros o administradores. (Art. 226 inciso b) del Código de Comercio).
- c)** El nombramiento de un apoderado generalísimo que estará al frente de la sucursal, indicando sus calidades. Datos de la persona que se va a nombrar: nombre completo, número de pasaporte o identificación, dirección exacta de residencia, profesión y estado civil (soltero, casado en primeras nupcias, casado en segundas nupcias, divorciado una vez, etc.).
- d)** Manifestación expresa de que el apoderado y la sucursal renuncian expresamente a las leyes de su domicilio y se someten a las leyes y tribunales de Costa Rica, en cuanto a los actos y contratos que celebren o hayan de ejecutarse en el país (Art. 226 inciso c) del Código de Comercio).
- e)** Constancia de que el otorgante tiene personería suficiente para dicho acto y de que la compañía poderdante está constituida y autorizada conforme a las leyes de su domicilio (Art. 226 inciso d) del Código de Comercio). Este documento debe ser apostillado o legalizado mediante el consulado de Costa Rica en el país de origen para generar efectos legales en Costa Rica.

f) El apoderado debe aceptar expresamente el mandato en el acto de constitución de la sucursal si compareció al mismo. En caso contrario, deberá presentar junto con el documento de constitución de la sucursal, un testimonio de escritura adicional otorgada por el apoderado mediante la que acepte el poder que se le confiere.

g) En caso de que el apoderado no tenga su domicilio en Costa Rica, deberá nombrarse un Agente Residente (Art. 18 inciso 13) y 232 C. Comercio). El agente residente deberá de ser un abogado costarricense.

h) Debe existir una resolución en asamblea de socios de la sucursal madre en la cual se aprueba la creación de la sucursal con los datos mencionados. Debe aprobarse la creación de la sucursal, definirse el objeto y capital propuestos, el apoderado generalísimo propuesto, etc. Si el apoderado generalísimo va a venir a Costa Rica, debe otorgársele un poder para que firme la escritura de constitución de la sucursal, el cual debe estar apostillado.

1.3. Otorgamiento de un Poder por una Sociedad Extranjera en Costa Rica

Una alternativa adicional es el otorgamiento de un poder por una sociedad extranjera a una persona física en Costa Rica. Las sociedades extranjeras pueden operar en el país por medio de un apoderado, en virtud del mandato que otorga determinada persona a través de un poder, para que el representante realice toda clase de actos jurídicos de naturaleza patrimonial permitidos legalmente. Esta figura se encuentra regulada en el art. 232 del Código de Comercio, cuya aplicación remite al art. 226 de ese mismo código, exceptuando lo indicado en el inciso a) en relación al objeto de la sucursal y el capital que se le asigne.

Se deberá tener en consideración los siguientes requisitos:

a) El poder deberá ser otorgado por personero con facultades suficientes para el acto ante el Cónsul de Costa Rica o Notario Público (Arts. 14 y 32 C. Notarial y Circular D.R.P.J. 011-2009), de cuya personería y vigencia pueden dar fe con vista en documentos que guardarán en su protocolo de referencias.

b) Se deberá indicar el objeto, capital, nombre completo de los personeros o administradores y duración de la empresa principal (Art. 226 del Código de Comercio).

c) Otorgamiento de poder general, generalísimo o general judicial (Art. 226 del Código de Comercio).

d) Aceptación del poder en el mismo acto o mediante escritura adicional (Art. 226 del Código de Comercio).

e) Manifestación expresa de que el representante queda sometido a las leyes y tribunales de Costa Rica en cuanto a todos los actos o contratos que celebre o haya de ejecutarse en el país y renuncia expresamente a las leyes de su domicilio.

f) Constancia de que el otorgante del poder tiene personería suficiente para hacerlo.

g) Nombramiento de agente residente con aceptación de cargo (Art. 232 del Código de Comercio).

h) Documento debidamente consularizado o apostillado.

Adicionalmente, es posible solicitar dentro de la misma escritura el otorgamiento de una cédula jurídica. De esta manera, el personero podrá solicitar ante una entidad del Sistema Bancario Nacional la apertura de una cuenta para transferencia y recepción de fondos.

2. Organizaciones con Fines de Lucro



Foto: REUTERS - Magali Druscovich

2.1. Sociedades Anónimas

Las sociedades anónimas (SA) son las entidades más comunes, dada la flexibilidad de su estructura. Debido a que las leyes costarricenses la definen como un contrato bilateral, debe estar conformada por un mínimo de dos partes; sin embargo, inmediatamente después de su creación, la totalidad de las acciones pueden pasar a manos de una sola parte, sin que se altere o perjudique el estado legal de la sociedad original. Los socios fundadores, así como cualquier accionista posterior, pueden ser personas físicas o jurídicas (públicas o privadas), independientemente de su nacionalidad o domicilio.

Todo socio, para ingresar en la sociedad, debe efectuar un aporte lícito en bienes, dinero, valores o trabajo personal y conocimientos. Si el aporte es en dinero, debe depositarse en un banco del Sistema Bancario Nacional a nombre de la sociedad en formación, con la respectiva fe notarial, pudiendo en el acto de constitución pagarse el veinticinco por ciento del aporte suscrito. En cuanto a los demás tipos de aportes, todos los socios conjuntamente consignarán el valor respectivo de la cosa o del bien. Si el aporte fuera en trabajo, deberán establecerse los plazos y condiciones en que este se ofrecerá a la sociedad. En estos aportes no dinerarios, en el acto de la constitución debe pagarse íntegramente el aporte suscrito.

El capital social de la compañía es un monto dinerario utilizado para capitalizar la compañía. La ley no exige monto mínimo ni monto máximo. El capital social, que debe ser un monto fijo, se divide en acciones comunes (que confieren a su tenedor los derechos previstos para el socio en el Código de Comercio) de igual valor y que otorgan iguales derechos. Las acciones se pueden emitir como unidades únicas o como certificados, debiendo indicarse además qué funcionarios de la sociedad los firman. Aparte de las acciones comunes, la compañía puede autorizar, durante o de forma posterior a su formación, la emisión de otros tipos de acciones llamadas preferenciales o privilegiadas, con los privilegios, restricciones, limitaciones y derechos acordados por los accionistas en cuanto a los beneficios, activos, actividades específicas, utilidades, voto y asuntos relacionados, todo lo cual se debe estipular en las cláusulas de constitución de la sociedad. Todas las acciones se transmiten mediante endoso nominativo, pues son títulos valores, o mediante contrato de cesión. Siendo títulos valores son susceptibles de poder ser negociadas en la Bolsa Nacional de Valores, S. A.

La asamblea general extraordinaria de accionistas podrá acordar la constitución de un crédito colectivo a cargo de la propia sociedad representado por obligaciones o bonos, que son títulos valores de renta fija y en serie, susceptibles de ser negociados en la Bolsa Nacional de Valores, S.A. de acuerdo a lo prescrito en los arts. 15 a 21 de la vigente Ley Reguladora de Mercado de Valores y a la normativa reglamentaria dictada para tales efectos por la Superintendencia General de Valores.

A las asambleas generales de accionistas pueden asistir, con voz y voto, todos los socios de la sociedad; se dividen en asambleas ordinarias y extraordinarias. Las primeras deben celebrarse por lo menos una vez en el año dentro de los tres meses siguientes al cierre del año fiscal. Tienen como fin discutir y aprobar o no, los estados financieros del año comercial anterior, distribuir las utilidades, las pérdidas, y, cuando sea el caso, nombrar o revocar el nombramiento de los miembros de la junta directiva y del fiscal.

Las sociedades anónimas deben tener una junta directiva conformada por un mínimo de tres personas que ejerzan los puestos de presidente, secretario y tesorero. Se pueden nombrar otros miembros a conveniencia con otros nombres (tales como vicepresidente, subsecretario, vocales, etc.). Los miembros de la junta directiva pueden o no ser accionistas, y no hay requisitos legales de nacionalidad, idoneidad ni domicilio pues basta que tengan capacidad de actuar. El plazo de nombramiento es el que fije la escritura constitutiva y deberá indicarse si es posible la reelección y cuántas veces.

En la misma escritura de constitución de la sociedad se hace el nombramiento de los miembros de la Junta Directiva; se deben realizar nuevos nombramientos cada vez que venza el plazo para el que fueron nombrados, renuncien o sean removidos. La escritura puede autorizar a la junta directiva a delegar sus funciones (administrativas o ejecutivas) en un administrador delegado o en un comité ejecutivo. Las sociedades deben nombrar uno o varios fiscales. En caso de pluralidad, ellos podrán o no funcionar colegiadamente. La responsabilidad primordial del fiscal consiste en velar por que todas las normas sociales se cumplan debida y adecuadamente para asegurar la protección de los intereses de los accionistas y de los acreedores sociales.

La representación de la sociedad corresponde al presidente de la junta directiva, así como, conjunta o separadamente, a los demás directores que se indiquen en la escritura social, con las facultades que allí se les designen (poder generalísimo y poder general con o sin limitación de suma). En el poder general sin limitación de suma, el mandatario respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, comprendiendo ésta las facultades siguientes: i) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes; ii) Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas que comprende el mandato; iii) Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial; iv) Vender los frutos así como los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse; v) Exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los correspondientes recibos; vi) Ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio se encuentren virtualmente comprendidos en él como medios de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato.

Toda sociedad costarricense cuyo representante esté domiciliado en el exterior y toda compañía extranjera que opere en el país o tenga aquí sucursales o agencias debe nombrar un agente residente, cuyo único deber legal (pasivo) consiste en recibir notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad; deberá ser un abogado con oficina abierta en el territorio nacional.

Las sociedades están obligadas a separar un 5% de las utilidades netas anuales para crear una reserva legal hasta alcanzar el 20% de su capital social.

2.2. Sociedades de Responsabilidad Limitada

Una sociedad de responsabilidad limitada (SRL) debe estar conformada por socios (mínimo dos), cuya responsabilidad se limita a su aporte de capital. Sin embargo, los socios que permitan expresamente la inclusión de su nombre o apellidos en la razón social responderán hasta por el monto del mayor de los aportes.

Estas compañías dividen su capital social en cuotas sociales, que son totalmente diferentes a las acciones. A menos que en las cláusulas de constitución de la sociedad la autorización se reduzca a las tres cuartas partes del capital social, el traspaso de cuotas requiere el consentimiento unánime de los socios. No siendo títulos valores, las cuotas no pueden ser transmitidas mediante endoso y sólo se pueden transmitir por medio de cesión ordinaria mercantil. Por esa misma razón, no pueden negociarse en una bolsa de valores.

Las cuotas constituyen el capital social, expresan la condición de socio y son nominativas, indivisibles y acumulables. Asimismo, podemos afirmar que la acción constituye un título valor de libre transmisión, mientras que las cuotas no pueden incorporarse a un título negociable y no gozan de la libre transmisión. Finalmente, podemos afirmar que no existen las cuotas privilegiadas, mientras sí puede haber acciones con distintos privilegios.

En las sociedades de responsabilidad limitada los aportes se rigen por los mismos principios que en la sociedad anónima, salvo en cuanto al pago de esos aportes, pues en la SRL, cualquiera que sea el tipo de aporte, puede pagarse el 25% al momento de la constitución.

Las SRL son administradas por uno o varios gerentes y/o subgerentes. No existe una junta directiva, y en caso de pluralidad de administradores, ellos no pueden actuar colegiadamente. El otorgamiento de poderes generales, generalísimos, especiales y especialísimos está a cargo de la asamblea de cuotistas. El otorgamiento de poderes judiciales está a cargo de los gerentes y/o subgerentes.

Este tipo de sociedades tiene tres tipos de asamblea, que se distinguen por las materias que están habilitadas para conocer y que pueden llamarse ordinaria, extraordinaria y super-extraordinaria. No existiendo la figura de la cuota privilegiada, la SRL no tiene asambleas especiales.

En las sociedades de responsabilidad limitada, de las utilidades líquidas de cada ejercicio anual se debe destinar un 5% a la formación de una reserva legal. Dicha obligación cesará cuando esa reserva alcance el 10% del capital.

Una consecuencia directa del carácter familiar o cerrado que presenta la sociedad de responsabilidad limitada es la prohibición de realizar emisiones públicas.

3. Organizaciones sin Fines de Lucro

3.1. Marco legal de las Asociaciones y Fundaciones en Costa Rica

3.1.1. Asociaciones

Objetivo y Propósito. Las asociaciones están formadas por un grupo de personas que se han unido para llevar a cabo una actividad colectiva de manera estable, organizada democráticamente, sin ánimo de lucro e independiente. Según la Ley de Asociaciones, Número 218, entre los fines que puede tener una asociación se encuentran: científico, artístico, caritativo, recreativo, de socorro mutuo, previsión, mecenazgo y cualquier otro que no tenga como único y exclusivo propósito el lucro o ganancia.

Las asociaciones que tengan un objeto comercial o civil se registrarán por las leyes civiles o mercantiles. No se pueden crear asociaciones de carácter político.

Las asociaciones pueden adquirir todo tipo de bienes, celebrar acuerdos y realizar operaciones legales para lograr su propósito. Al finalizar el plazo de la asociación, sus bienes se distribuirán en la forma indicada en los estatutos. Si los estatutos carecen de tal procedimiento, los bienes se distribuirán en proporción a las contribuciones de cada miembro. En tal caso, el Juez Civil del domicilio de la asociación solicitará el nombramiento de 1 a 3 liquidadores. Cobrarán conjuntamente una comisión que no supere el 5% de los ingresos netos de los activos liquidados.

Formación. Las asociaciones deben estar formadas por no menos de 10 personas mayores de edad, ya sea mediante escritura pública o mediante sesión inaugural o reunión debidamente incorporada en papel legal. En ambos casos, el documento debe contener los estatutos aprobados y el nombramiento de su junta directiva. Sin embargo, en el segundo caso, el documento debe ser firmado por esa junta, cuyas firmas serán notariadas por un abogado o por la autoridad política del lugar.

Los menores pueden formar parte de una asociación, siempre y cuando sean mayores de 16 años. Sin embargo, no pueden ser elegidos para ningún cargo.

Tendrán la consideración de asociados quienes formen la asociación y quienes posteriormente sean admitidos de acuerdo con los estatutos, debiendo figurar sus nombres en un libro especial llamado "Miembros de la Asociación". El libro incluirá los nombres de los asociados, con indicación del acuerdo de admisión. El libro también incluirá, mediante nota marginal, todas las cancelaciones de inscripciones, que deberán realizarse de acuerdo con los estatutos. En tal escenario, se considera que el asociado ha perdido sus derechos.

La asociación debe estar inscrita en el Registro de Asociaciones del Registro Nacional y la personería jurídica de la asociación y la calidad de sus representantes se adquiere en el momento de la inscripción.

La responsabilidad de los asociados se limitará únicamente a la aportación o aportaciones que cada uno haya realizado a la asociación, salvo las que resulten de culpa o fraude en actos que sean expresa y personalmente acordados por el asociado.

El nombramiento de la junta debe ser debidamente registrado, ya sea por notarización de las actas respectivas, o por medio de una copia certificada, firmada por el presidente y el secretario de la asociación, y notariada por un abogado o la autoridad política del lugar.

Manejo y Vigilancia. El Poder Ejecutivo tendrá el control administrativo de la asociación. De esta manera, se encarga de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la constitución de asociaciones extranjeras, así como supervisar las actividades y disolver aquellas asociaciones que persigan fines ilícitos o atenten contra la moral o el orden público.

Los órganos esenciales de una asociación son:

- a)** El órgano de gobierno cuyo nombre se establecerá en los estatutos y que estará integrado con un mínimo de 5 miembros, incluyendo un presidente, un secretario y un tesorero;
- b)** Un fiscal; y
- c)** La Asamblea o Junta General.

El presidente será el representante judicial y extrajudicial de la asociación con pleno poder notarial, salvo que lo restrinjan los estatutos. El Tesorero salvaguardará los fondos de la asociación, después de prestar las garantías que los estatutos determinen. El Secretario tendrá a su cargo el libro de actas de la Asamblea General y de la Directiva, así como firmar los asientos del libro de asociados de la Asociación. El Fiscal velará por que las organizaciones de la asociación observen estrictamente los requisitos de la ley y los estatutos. La Asamblea o Junta General es el órgano donde reside la soberanía de la asociación y está compuesta por todos sus asociados. Entre sus funciones están: i) Designar a los miembros del órgano directivo y la fiscalía o cualquier otro órgano creado por la asamblea de asociados, su integración cuando le corresponda hacerlo y su sustitución, de acuerdo con el procedimiento establecido en el estatuto. La integración del órgano directivo podrá hacerla, además de la asamblea general, el propio órgano directivo conforme lo indique el estatuto; ii) Conocer, aprobar o improbar los informes anuales que le rinda el órgano directivo y el órgano de vigilancia; iii) Conocer la reforma a los estatutos; iv) La disolución de la asociación; v) Cuando proceda, la sustitución de los miembros de los órganos de la asociación, la cual se entenderá que es por el resto del período correspondiente; vi) Los recursos de apelación en caso de expulsión de algún asociado, si así lo establece el estatuto; vii) Aprobar la transformación o integración de la asociación en otra entidad y; viii) Los demás que indique el estatuto.

Las asociaciones pueden realizar todo tipo de relaciones jurídicas, poseer bienes, administrar, contraer obligaciones, siempre y cuando no contravengan su fin de constitución. Podrá contratar con compañías privadas, por ejemplo, y cobrar por los servicios prestados mientras las ganancias derivadas del negocio se utilicen para cumplir con sus objetivos.

Los miembros del órgano de gobierno de cualquier asociación están obligados a exigir a los funcionarios de la entidad el cumplimiento de los deberes y requisitos indicados en la Ley de Asociaciones. Serán considerados como coautores si no manifiestan durante la reunión que han solicitado el cumplimiento de las obligaciones antes mencionadas.

Los funcionarios de la asociación que hayan sido condenados por cualquier delito o delito serán expulsados de la entidad.

Las asociaciones deben llevar un libro de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva. El secretario estará a cargo de dicho libro, y el Tesorero estará a cargo de los libros de contabilidad.

3.1.2. Fundaciones:

Objetivo y Propósito. Las fundaciones son entidades privadas sin fines de lucro de utilidad pública, dedicadas a perseguir el bienestar social mediante la participación en actividades educativas, caritativas, artísticas, literarias y científicas. En general, el propósito de las fundaciones debe ser legal, dinámico y de interés público de acuerdo con la Ley de Fundaciones, Número 5338.

Las fundaciones son personas jurídicas y, como tales, gozan de personalidad jurídica que les permite, entre otras actividades, poseer y administrar activos, y celebrar acuerdos legales, siempre que no contravengan su propósito de constitución.

Dado que las fundaciones son entidades sin fines de lucro, no deben dedicarse a actividades comerciales (es decir, con fines de lucro), a menos que el único propósito de dedicarse a tales actividades sea aumentar sus activos, y los ingresos derivados de ellas se inviertan exclusivamente en el logro de su objetivo o propósito.

Formación. Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, pueden constituir fundaciones. Las fundaciones se forman por escritura pública o por testamento.

Para formar una fundación a través de escritura pública, que es la forma habitual, los fundadores deben comparecer ante un Notario Público para constituir la fundación. La constitución debe incluir al menos el nombre, dirección, patrimonio, objeto o propósito, término y la forma en que se administrará.

El Notario Público debe proceder a publicar un aviso que contenga un resumen de los términos bajo los cuales se forma la fundación.

Tras la publicación del mencionado aviso, el Notario Público deberá proceder a presentar una escritura notarial ante el Registro Nacional para proceder a la inscripción de la fundación.

Una vez registrada la fundación, se envía una solicitud para nombrar a 2 miembros de la Junta Directiva (como se discute a continuación) al Poder Ejecutivo y al Municipio indicando la persona que se propone para el cargo con sus respectivas credenciales. La aprobación de los nombramientos puede tardar hasta 6 meses.

Manejo y Vigilancia. La supervisión general de la fundación está a cargo de un Consejo de Administración, que puede estar compuesto por 3 o 5 miembros. Si el Consejo de Administración está compuesto por 3 miembros, los fundadores tienen derecho a nombrar directamente a uno. Si está compuesto por 5 miembros, los fundadores tienen derecho a nombrar a 3 de su elección.

En ambos casos, los 2 miembros restantes son propuestos por el fundador, pero finalmente nombrados por el Estado. El Poder Ejecutivo nombrará uno y el Municipio del condado en el que la fundación tenga su domicilio nombrará el otro.

La función de los administradores es colaborativa, ya que están obligados por los estatutos creados por los fundadores. Además, la función del Consejo de Administración y de los fundadores es fundamental, ya que sus acciones se limitan al logro del propósito de la fundación, que no puede modificarse una vez inscrita. Además, los miembros del Consejo de Administración no reciben ninguna contraprestación ni remuneración por su cargo o funciones.

El o los directores nombrados directamente por el fundador están obligados a convocar a los miembros restantes a la primera sesión del Consejo de Administración en un plazo de 15 días contados a partir del momento en que la fundación se establece para iniciar las actividades.

En esta primera sesión, la Junta Directiva debe elegir un presidente, que desempeñará sus funciones por un período de 1 año y que podrá ser reelegido.

El presidente actúa como representante legal con poder general. Podrá sustituir su poder siempre que sea aprobado por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá designar a un delegado ejecutivo como su representante en la gestión de los asuntos de la fundación. Este delegado ejecutivo tendrá las atribuciones y remuneraciones acordadas por el Consejo de Administración.

La Junta Directiva debe presentar a la Oficina del Contralor General un informe contable de las actividades de la fundación el primer día de enero de cada año.

La Contraloría General de la República está obligada a supervisar el funcionamiento de las fundaciones. En caso de constatar alguna irregularidad, está facultado para informar al fiscal general para iniciar las diligencias correspondientes ante los Tribunales de Justicia.

4. Implicaciones de recibir fondos de Estados Unidos en Costa Rica

En Costa Rica, no hay ningún impedimento para la recepción de fondos desde Estados Unidos. En relación a este tema, la entidad (ONG, sucursal, asociación extranjera) deberá abrir una cuenta en cualquiera de las entidades financieras que componen el Sistema Bancario Nacional. En este caso, la entidad deberá aportar la información solicitada por la entidad financiera, lo cual podría incluir: i) personería jurídica de la entidad; ii) pacto constitutivo o documento similar; iii) certificación de personería jurídica con desglose de capital accionario hasta llegar al beneficiario final; iv) demostración del origen de los fondos; v) formulario de conozca a su cliente y; v) cualquier otro requisito que la entidad financiera así disponga.

En ese sentido, debido a que la entidad podría estar recibiendo constantemente transferencias internacionales de Estados Unidos, es posible que la entidad financiera deba implementarle a la entidad una debida diligencia reforzada en materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva ("LC/FT/FPADM"). De tal manera, es posible que la entidad financiera solicite el cumplimiento de requisitos adicionales para la apertura de una cuenta en Costa Rica.

De tal manera, la entidad deberá tener el respaldo documental necesario que le permita a la entidad financiera determinar el perfil transaccional esperado de los fondos a recibir o enviar desde o hacia el exterior; para lo cual será necesaria la identificación del giro del negocio de la entidad y el respaldo documental del origen de los fondos según lo establecido en la legislación vigente. Asimismo, la entidad tendrá un monitoreo constante por parte de la entidad financiera, por lo cual debe estar en capacidad de demostrar su actividad comercial y la necesidad del uso recurrente de transferencias internacionales, ya sea entrantes o salientes.

En relación al tratamiento fiscal de las transferencias, el mismo se analiza en el siguiente punto.

5. Implicaciones Fiscales



Foto: REUTERS - Tomas Bravo

Para los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Número 7092, esta considera que tanto las fundaciones como las asociaciones sin fines de lucro declaradas de utilidad pública, son entidades no sujetas al Impuesto sobre la Renta.

Tanto los bienes que sean donados para crear una fundación, así como aquellos que sean donados a una fundación ya existente, estarán totalmente exentos del pago de toda clase de impuestos y derechos de inscripción por disposición expresa de Ley.

Para efectos fiscales, ya sea de procesos de fiscalización o por información de terceros, las fundaciones están en la obligación de suministrar a la Administración Tributaria información de trascendencia tributaria, que conste en sus registros, respecto de sus miembros.

5.1. Inscripción tanto de asociaciones como de fundaciones ante la Autoridad Tributaria para que puedan recibir donaciones que sean deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Para inscribir tanto una asociación como una fundación ante la Administración Tributaria, debe cumplirse con los requisitos que establecen tanto la Ley de Impuesto sobre la Renta así como su Reglamento:

- 1.** Solicitud del beneficiario, esto con el propósito de que las donaciones que les van a ser entregadas sean deducibles de la renta bruta del donante. La solicitud indicada supra, debe ir debidamente firmada por el representante de la asociación o fundación, o por el director del centro docente, presidente de la junta de educación o junta administrativa, según corresponda.
- 2.** Personería jurídica de la entidad con no más de tres meses de emitida.
- 3.** Se requiere copia del acta o escritura de constitución (incluyendo los estatutos y la conformación de la junta directiva), que compruebe que tal entidad tiene fines de bien social, científicos o culturales.
- 4.** De igual manera se requiere copia del Decreto de declaratoria de utilidad pública, emitido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, en que conste tal condición.

En cuanto al procedimiento o trámite se refiere, se debe entregar el original y una copia de la solicitud y los requisitos antes indicados, todo ello en la oficina de Información al Contribuyente o en el Área de Gestión de la Administración Tributaria que corresponda por competencia territorial, la cual devolverá la copia con el sello y la fecha de recibido. Posterior a ello, se le comunicará al administrado mediante una nota el resultado del estudio, en el lugar señalado para atender notificaciones por este.

5.2. Deducibilidad de las donaciones recibidas

En cuanto a la deducibilidad de gastos en el Impuesto sobre la Renta para la empresa donante y producto de las donaciones que se realicen tanto a asociaciones como a fundaciones, la Ley de Impuesto sobre la Renta en su artículo 8 inciso q) establece:

“Son deducibles de la renta bruta q) (...) las donaciones realizadas a favor de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones (...)

La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta calculada del contribuyente donante, sin tomar en cuenta la donación.

Las donaciones en especie se valorarán a su valor de mercado, para efectos de esta deducción.

La Dirección General de la Tributación Directa tendrá amplia facultad en cuanto a la apreciación y calificación de la veracidad de las donaciones a que se refiere este inciso, y podrá calificar y apreciar las donaciones solamente, cuando se trate de las dirigidas a obras de bien social, científicas o culturales, y a los comités deportivos nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes en las zonas definidas como rurales, según el Reglamento de la presente Ley. En este Reglamento se contemplarán las condiciones y controles que deberán establecerse en el caso de estas donaciones, tanto para el donante como para el receptor.”

Es importante tomar en consideración que el donante debe cerciorarse de que, ya sea la asociación o fundación, se encuentre inscrita en el listado de la Administración Tributaria, caso contrario, aún tratándose de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro a quienes se les realice la donación, el gasto no podrá ser considerado como gasto deducible.

Las autorizaciones para recibir donaciones son genéricas para el sujeto solicitante, es decir que el oficio que las autoriza efectivamente respaldará todas las donaciones que reciban, siempre y cuando no exista alguna reforma legal al respecto, por lo que no es un requisito obligatorio, que soliciten autorización cada vez que vayan a recibir una donación de distintas entidades. Sin embargo, sí deberá renovarse cuando venza el plazo otorgado por la Administración Tributaria.

En cuanto a la parte operacional se refiere, es importante indicar que el proceso de creación, así como la vigilancia o regulación a la que están sometidas las asociaciones sin fines de lucro declaradas de utilidad pública resulta ser un poco más complejo que el aplicable a las fundaciones.

5.3. Impuesto sobre las remesas al exterior

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092 (“LISR”), las remesas al exterior de fuente costarricense, que se paguen a entidades o personas físicas no domiciliadas en Costa Rica, están sujetas a un impuesto de retención. Asimismo, el artículo 54 inciso c) de la LISR establece que las rentas originadas de actividades comerciales, entre otras, se considerarán de fuente costarricense, y por ende, gravadas con el impuesto, cuando dichas actividades sean desarrolladas en territorio costarricense. Dicho impuesto se aplica sobre el monto bruto, sin que se permita ninguna deducción.

El contribuyente de dicho impuesto es la entidad o persona física no domiciliada, beneficiaria de la renta de fuente costarricense. Sin embargo, el pagador local es considerado, para efectos legales, agente retenedor del impuesto, y como tal, solidariamente responsable del impuesto.

El artículo 59 de la LISR establece las tarifas para dicho impuesto, las cuales varían según la naturaleza del pago que se realice. En el caso de los servicios pagados al exterior y el pago de regalías o royalties, la tarifa que establece dicho artículo es del 25%. Ahora bien, en el caso de servicios debe de tomarse en cuenta si se trata de un servicio profesional o un servicio de asesoría técnica. Adicionalmente, debe tomarse en consideración si el servicio se presta en territorio costarricense o si se presta desde el exterior. Esto es importante ya que los servicios de asesoría técnica están gravados con el impuesto sobre las remesas al exterior, independientemente de si el servicio se presta en territorio costarricense o desde el exterior, mientras que los servicios profesionales que se presten desde el exterior no estarían gravados con el impuesto sobre las remesas al exterior.

5.4. Cumplimiento Tributario

Las asociaciones sin fines de lucro declaradas de interés público, así como las fundaciones no tienen el deber material de cumplir con las obligaciones tributarias; sin embargo, están sujetas a cumplir con todos los deberes formales establecidos por ley.

- Impuesto al Trabajo Personal Dependiente
- Retenciones en la fuente (Dietas, salarios en especie)
- Régimen Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social
- Declaración D-101. Declaración de Impuesto Sobre la Renta* Presentación más no pago
- Declaración D-152. Declaración Anual de Retenciones.
- Declaración D-103. Declaración de Retenciones en la Fuente
- Declaración D-104. Impuesto al Valor Agregado
- Contabilidad con base NIIF 'S
- Libros contables actualizados
- Llevar registros auxiliares

 SEM BRAMEDIA

TrustLaw



Thomson Reuters
Foundation